



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día de veinticuatro de junio dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas N° .C.I. 063-2012, ha sido promovido en contra de los señores: **Roger Merlos**, Primer Regidor con funciones de Alcalde Municipal (acta uno de mayo de dos mil doce); **José Rodolfo Villalobos**, Síndico Municipal; **Rosa María Hernández Flores**, Regidora Suplente con funciones de Primera Regidora Propietaria (acta uno de mayo de dos mil doce); **Fredis Leodan Días Gáelas**, Segundo Regidor; **Roque Neftalí Martínez Peña**, Tercer Regidor; **María Concepción Sagastizado Cáceres**, Cuarta Regidora; **Felix Humberto González Coto**, Quinto Regidor; **Nelson Bartolomé Granados Machado**, Sexto Regidor; **José Luis González**, Séptimo Regidor; y **René Orlando Benavides**, Octavo Regidor; quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal de Chinameca, Departamento de San Miguel**, por el período comprendido del uno al treinta y uno de mayo de dos mil doce.

Ha intervenido en esta Instancia los señores: **Roger Merlos**, Primer Regidor con funciones de Alcalde Municipal (acta uno de mayo de dos mil doce); **José Rodolfo Villalobos**, Síndico Municipal; **Rosa María Hernández Flores**, Regidora Suplente con funciones de Primera Regidora Propietaria (acta uno de mayo de dos mil doce); **Fredis Leodan Días Gáelas**, Segundo Regidor; **Roque Neftalí Martínez Peña**, Tercer Regidor; **María Concepción Sagastizado Cáceres**, Cuarta Regidora; **Felix Humberto González Coto**, Quinto Regidor; **Nelson Bartolomé Granados Machado**, Sexto Regidor; **José Luis González**, Séptimo Regidor; y **René Orlando Benavides**, Octavo Regidor; y la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, en calidad de Agente Auxiliar en Representación del Fiscal General de la República.

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.-) A las ocho horas con diez minutos del día seis de septiembre de dos mil doce, esta Cámara emitió la resolución, donde se tuvo por recibido el Informe de Examen Especial a la denuncia ciudadana DPC-41-2012, relacionada con despidos realizados sin el debido proceso, durante el período del uno al treinta y uno de mayo de dos mil doce, a la **Alcaldía Municipal de Chinameca, Departamento de San Miguel**, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, que fue practicado por la Oficina Regional de San Miguel, según consta a fs. 28, del presente juicio. Así se procedió a notificar dicha resolución al Fiscal General de la Republica, según consta a fs. 31. En auto de fs.29, se ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, con la elaboración del Pliego de Reparos, de conformidad a lo establecido en los Arts. 53, 54, 66 Inciso 1° y 67 de la Ley de la Corte



de Cuentas de la República, en relación con el Art. 4 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoria a las Cámaras de Primera Instancia de la Corte de Cuentas. A las quince horas con quince minutos del día seis de septiembre de dos mil doce, esta Cámara elaboró el Pliego de Reparos Número **CI. 063-2012**, agregado de fs. 29 a fs.30, conteniendo un Reparo, desglosados de la siguiente manera: **Hallazgo Número Uno**, contenido en el **Reparo Único** con **Responsabilidad Administrativa**. Titulado: **Inobservancia al debido proceso de despido de empleados municipales**. Verificamos que el Concejo Municipal en acuerdo 7 de acta número 1, de fecha uno de mayo de dos mil doce, acordó despedir a los empleados municipales por falta de confianza y activismo, comprobando que no se cumplió con el debido proceso para realizar el despido de los empleados municipales. El Pliego de Reparos antes relacionado, agregado de fs. 29 a folios 30, fue notificado al Fiscal General de la República, según consta a fs. 32, para que se mostrará parte en el presente Juicio de Cuentas y a los servidores actuantes, quienes quedaron debidamente emplazados, según consta de fs. 33 a fs. 42 del presente proceso, concediéndoles el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento para que contestaran el Pliego de Reparos, y ejercieran el derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los Arts. 67 y 68 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) A Fs. 43 se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, mostrándose parte en el presente Juicio de Cuentas, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República; personería que es legítima y suficiente, según credencial que se encuentra agregada a folios 44, suscrita por la Licenciada **Adela Sarabia** Directora de la Defensa de los Intereses del Estado, y Certificación del Acuerdo número cuatrocientos ochenta y cinco de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, agregado a fs. 45, suscrito por el Licenciado **Miguel Ángel Francia Díaz**, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la República, donde la facultan para que intervenga en el presente proceso, por lo que por auto agregado a fs. 46, se admitió dicho escrito y se le tuvo por parte en el presente Juicio de Cuentas, todo de conformidad con el Art. 66 Inciso Segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de La República.

III. Habiendo transcurrido el término establecido por la ley, sin haber contestado el Pliego de Reparos, base legal del presente juicio, de conformidad con el Art. 68 inciso tercero de la ley de la Corte de Cuentas de la República, a fs. 46 se les declaro rebelde a los señores: **Roger Merlos**, Primer Regidor con funciones de Alcalde Municipal (acta uno de mayo de dos mil doce); **José Rodolfo Villalobos**, Síndico Municipal; **Rosa María Hernández Flores**, Regidora Suplente con funciones de Primera Regidora Propietaria (acta uno de mayo de dos mil doce); **Fredis Leodan Días Gáelas**, Segundo Regidor; **Roque Nefthalí Martínez Peña**, Tercer Regidor; **María Concepción Sagastizado Cáceres**, Cuarta Regidora; **Felix Humberto González Coto**, Quinto



66

Regidor; **Nelson Bartolomé Granados Machado**, Sexto Regidor; **José Luis González**, Séptimo Regidor; y **René Orlando Benavides**, Octavo Regidor; quienes interrumpieron la rebeldía declarada en su contra según escrito de fs. 59 a fs. 61. En auto de fs. 46, en cumplimiento a lo establecido en el inciso final del Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió Audiencia a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara en el presente proceso. Acto procesal que fue realizado por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, Agente Auxiliar y Representante del Fiscal General de la República, quién en su escrito a fs 58, manifestó lo siguiente: “””””””” (...) Por lo que teniéndose por ciertos los hallazgos en el Pliego de Reparos por el incumplimiento a la legislación arts. 59, 67, 71 y 74 de la Carrera Administrativa por lo que deberá de condenarse de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. (...) “”””””””

IV) Haciendo uso del Derecho de Defensa los servidores actuantes involucrados, al contestar el Pliego de Reparos correspondiente, manifestaron en lo principal: **Escrito Uno**: agregado de fs. 59 a fs. 61, presentado por los señores **Roger Merlos, José Rodolfo Villalobos, Rosa María Hernández Flores, Fredis Leodan Días Gáelas, Roque Neftalí Martínez Peña, María Concepción Sagastizado Cáceres, Felix Humberto González Coto, Nelson Bartolomé Granados Machado, José Luis González, y René Orlando Benavides**, quienes en lo medular manifestaron lo siguiente: “””””””” (...) no obstante le manifestamos también que en el momento de realizar el acto por el cual se nos está procesando, no sabíamos el proceso a seguir con respecto al despido de los empleados, pero que aun así ahora estamos conscientes de la falta cometida; es por esta razón que nos avocamos a su digna persona para que al momento de emitir sentencia efectué las consideraciones hacia vuestras personas con respecto a la multa a imponer ya que fue un acto que realizamos por ignorancia aunque sabemos que nadie puede alegar ignorancia de ley; también su señoría le hacemos de su conocimiento que nosotros estamos pagando indemnizaciones respectivas a todos los trabajadores que se despidieron, lo cual lo estamos haciendo de nuestros propios dinero, es por ello que le reiteramos nos tome en consideración con respecto a la multa a imponer, ya que el acto efectuado da lugar a responsabilidad administrativa. (...) En auto de fs. 62, se tuvo por admitido el escrito agregado a fs. 58 y escrito de fs. 59 a fs. 61, y en el inciso final del mismo auto se ordenó emitir la sentencia respectiva, de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas.

V-) Por todo lo antes expuesto de conformidad con el análisis lógico jurídico efectuado a los argumentos planteados, prueba presentada por los servidores actuantes, opinión fiscal, y al reparo establecido en fase de auditoria, está Cámara para efectos de poder emitir un fallo debidamente justificado y apegado a derecho; estimo necesario tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

I) **Hallazgo Número Uno**, contenido en el **Reparo Único** con **Responsabilidad Administrativa**.



Titulado: **Inobservancia al debido proceso de despido de empleados municipales.** Verificamos que el Concejo Municipal en acuerdo 7 de acta número 1, de fecha uno de mayo de dos mil doce, acordó despedir a los empleados municipales por falta de confianza y activismo, comprobando que no se cumplió con el debido proceso para realizar el despido de los empleados municipales. *Al hacer uso de su derecho defensa los servidores actuantes manifestaron los servidores actuantes: Roger Merlos, José Rodolfo Villalobos, Rosa María Hernández Flores, Fredis Leodan Díaz Gáelas, Roque Nefalí Martínez Peña, María Concepción Sagastizado Cáceres, Felix Humberto González Coto, Nelson Bartolomé Granados Machado, José Luis González, y René Orlando Benavides, en su escrito agregado de fs. 59 a fs. 61, en lo medular manifestaron lo siguiente: “”* (...) *no obstante le manifestamos también que en el momento de realizar el acto por el cual se nos está procesando, no sabíamos el proceso a seguir con respecto al despido de los empleados, pero que aun así ahora estamos conscientes de la falta cometida; es por esta razón que nos avocamos a su digna persona para que al momento de emitir sentencia efectué las consideraciones hacia vuestras personas con respecto a la multa a imponer ya que fue un acto que realizamos por ignorancia aunque sabemos que nadie puede alegar ignorancia de ley; también su señoría le hacemos de su conocimiento que nosotros estamos pagando indemnizaciones respectivas a todos los trabajadores que se despidieron, lo cual lo estamos haciendo de nuestros propios dinero, es por ello que le reiteramos nos tome en consideración con respecto a la multa a imponer, ya que el acto efectuado da lugar a responsabilidad administrativa. (...) Habiendo analizados los argumentos vertidos, y opinión fiscal, esta Cámara constato que los servidores actuantes el uno de mayo de dos mil doce, mediante acuerdo número siete de acta número uno, acordó despedir a empleados municipales, alegando falta de confianza entre otras argumentaciones, con dicho acto se incumplió con el debido proceso que se encuentra contemplado en los Art 59 numeral 1, Art. 67, 71 y 74 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Entendiendo que el **debido proceso** es un principio jurídico procesal por medio del cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. Cuando se realizan despidos sin someterse a lo establecido en la norma, se incurre en una violación al debido proceso, lo que genera un incumplimiento al mandato de ley. Es por ello que los gobiernos municipales al momento de realizar despidos, deben de respetar el debido proceso, ya que este incide en los derechos laborales, los que se encuentran constitucionalmente reconocidos, no solamente por la Constitución de la República, sino también por las Constituciones de los diferentes países y por la misma Organización Internacional del trabajo. Todas ellas consideran el derecho al trabajo como "la potestad, capacidad, o facultad que tiene toda persona para desarrollar cualquier actividad física o intelectual tendiente a generar su sustento diario así como el de su familia". Desde el momento que los derechos fundamentales están reafirmados por principios o normas constitucionales, no son meros enunciados, sino que constituyen derecho positivo pleno. Por lo anterior esta Cámara considera procedente condenar al pago de la responsabilidad administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, conforme lo dispone el Art. 69*



inciso 2º, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores: **Roger Merlos**, Primer Regidor con funciones de Alcalde Municipal (acta uno de mayo de dos mil doce); **José Rodolfo Villalobos**, Síndico Municipal; **Rosa María Hernández Flores**, Regidora Suplente con funciones de Primera Regidora Propietaria (acta uno de mayo de dos mil doce); **Fredis Leodan Días Gáleas**, Segundo Regidor; **Roque Neftalí Martínez Peña**, Tercer Regidor; **María Concepción Sagastizado Cáceres**, Cuarta Regidora; **Felix Humberto González Coto**, Quinto Regidor; **Nelson Bartolomé Granados Machado**, Sexto Regidor; **José Luis González**, Séptimo Regidor; y **René Orlando Benavides**, Octavo Regidor;

POR TANTO; En base a los considerandos anteriores, las situaciones jurídicas expuestas, y opinión fiscal de conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 3, 15, 16 inciso 1º, 53, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, Arts. 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, está Cámara **FALLA:**

1) Declárase Responsabilidad Administrativa, en relación al Reparación Único del Pliego de Reparos número CI-063-2012, base legal del presente proceso, por lo que se **Confirma la Responsabilidad Administrativa**, desglosado de la siguiente manera: a) Consistente en una multa del 20 % de un salario mensual, devengado por el señor: **José Rodolfo Villalobos**, por su actuación como Síndico Municipal, por la cantidad de ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$132.00); b) Consistente en una multa del 50 % de un salario mínimo mensual, según lo establecido en el art. 107 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, devengado durante el período auditado por los señores: **Roger Merlos**, Primer Regidor con funciones de Alcalde Municipal; **Rosa María Hernández Flores**, Regidora Suplente con funciones de Primera Regidora Propietaria; **Fredis Leodan Días Gáleas**, Segundo Regidor; **Roque Neftalí Martínez Peña**, Tercer Regidor; **María Concepción Sagastizado Cáceres**, Cuarta Regidora; **Felix Humberto González Coto**, Quinto Regidor; **Nelson Bartolomé Granados Machado**, Sexto Regidor; **José Luis González**, Séptimo Regidor; y **René Orlando Benavides**, Octavo Regidor; cada uno responde por la cantidad de ciento tres dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$103.80); **2** Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes relacionados en el numeral 1), condenados en el fallo de la presente sentencia, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en esta sentencia; todos los funcionarios y servidores actuantes antes relacionados según el informe de Examen Especial a la verificación de denuncia ciudadana DPC-41-2012, relacionada con despidos realizados sin el debido proceso,, actuaron en la **Alcaldía Municipal de Chinameca, Departamento de San Miguel**, durante el período comprendido entre el uno al treinta y uno de mayo de dos mil doce; **3**) Al ser pagado el valor de la presente condena désele ingreso a favor del Fondo General del Estado en concepto de Responsabilidad Administrativa. Todo de conformidad al informe de Examen Especial a la verificación de denuncia ciudadana DPC-41-2012, relacionada con despidos realizados sin el debido proceso, practicada a la **Alcaldía Municipal de Chinameca, Departamento de San**

Miguel, durante el período comprendido entre el uno al treinta y uno de mayo de dos mil doce;
NOTIFIQUESE.



Ante Mí,



Secretaria

Exp. 063-2012.
Cám 1ª de 1ª Inst.
LMBarreraP.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de julio de dos mil trece.-

Por haber transcurrido el término legal sin haber interpuesto ningún recurso en contra de la Sentencia Definitiva que se encuentra agregada de folios 64 a folios 66 ambos vuelto, emitida por esta Cámara a las nueve horas con treinta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil trece, de conformidad con lo establecido en el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declarase ejecutoriada y en base al Art. 93 Inc.1º y 2º Ley antes citada; líbrese la ejecutoria respectiva para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE.-**



Ante Mí



Secretaria

Exp. 063-2012
Cám 1ª de 1ª Inst.
LMBarreraP.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL

INFORME EXAMEN ESPECIAL

**A LA VERIFICACION DE DENUNCIA DPC-41-2012,
RELACIONADA CON DESPIDOS REALIZADOS SIN EL
DEBIDO PROCESO EN LA MUNICIPALIDAD DE
CHINAMECA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL,
DURANTE EL PERIODO DEL 01 AL 31 DE MAYO DE
2012**

SAN MIGUEL, AGOSTO DE 2012

INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN -----	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN -----	1
III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS -----	1
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN -----	2
V. RECOMENDACIONES -----	4
VI. PARRAFO ACLARATORIO -----	4



Señores:
Concejo Municipal de Chinameca,
Departamento de San Miguel
Presente.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y de conformidad a la Orden de Trabajo No. 055/2012 de fecha 1 de junio del 2012, hemos efectuado Examen Especial a la Verificación de Denuncia DPC-41-2012, relacionada con Despidos realizados sin el debido proceso en la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel, durante el período del 1 al 31 de mayo de 2012.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia y el cumplimiento de los aspectos legales relacionados con la Denuncia ocasionada por despidos realizados a los empleados de la Alcaldía Municipal de Chinameca, Departamento de San Miguel, sin el debido proceso para aplicar la sanción de despido.

2 Objetivo Específico

Comprobar la legalidad del proceso que siguió el Concejo Municipal para realizar la sanción de despido de los empleados.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

1. Alcance

Efectuar Examen Especial a la Verificación de Denuncia DPC-41-2012, relacionada con Despidos realizados sin el debido proceso en la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel, durante el período del 1 al 31 de mayo de 2012.

Realizamos nuestro examen con base a Normas de Auditoria Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

2. Resumen de Procedimientos Aplicados

- Realizamos análisis de la denuncia de participación ciudadana.



- Solicitamos los Acuerdos Municipales donde se sustenta el despido de los empleados.
- Solicitamos la comunicación que se hizo por escrito en original y copia al correspondiente Juez de lo Laboral o Jueces con competencia en esa materia, por parte de la Municipalidad.
- Solicitamos la autorización del Juez de lo Laboral o del Juez con competencia en esa materia con la que Municipalidad aplicó la sanción de despido.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. INOBSERVANCIA AL DEBIDO PROCESO DE DESPIDO DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

Verificamos que el Concejo Municipal en acuerdo No. 7 de acta No. 1 de fecha 1 de mayo de 2012, acordó despedir a los empleados Municipales por falta de confianza y activismo, comprobando que no se cumplió con el debido proceso para realizar el despido de los empleados Municipales.

El Art. 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal establece que: "Para la imposición de la sanción de despido se observará el procedimiento siguiente:

1. El Concejo, el Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa comunicará por escrito en original y copia al correspondiente Juez de lo Laboral o Jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, su decisión de despedir al funcionario o empleado, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y ofreciendo la prueba de éstos;
2. De la demanda, el Juez de lo Laboral o Jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, correrá traslado por seis días hábiles al funcionario o empleado, entregándole copia de la misma, para que la conteste;
3. Si vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el funcionario, o empleado no contesta o contestando manifiesta su conformidad, el Juez resolverá autorizando el despido; a menos que el empleado o funcionario, dentro de seis días hábiles de vencido el plazo, compruebe ante el Juez haber estado impedido con justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de seis días hábiles para que exponga los motivos y proponga las pruebas del caso;
4. Si el funcionario o empleado se opusiere dentro de los plazos expresados en los numerales precedentes, el Juez abrirá a pruebas por el término de ocho días hábiles improrrogables, dentro del cual recibirá las pruebas que se hayan propuesto y las demás que estime necesario producir y vencido el



término, pronunciará la resolución pertinente dentro de los tres días hábiles siguientes”.

El Art. 59 numeral 1 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal establece que: “Los funcionarios o empleados de carrera gozarán de los siguientes derechos: De estabilidad en el cargo, en consecuencia, no podrán ser destituidos, suspendidos, permutados, trasladados o rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establezca la ley”.

El Art. 67 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal establece que “Las sanciones de despido serán impuestas por el Concejo, el Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa, según el caso, previa autorización del Juez de lo Laboral o del Juez con competencia en esa materia, del Municipio de que se trate o del domicilio establecido, en caso de actuación asociada de las municipalidades o de las entidades municipales, de acuerdo al procedimiento contemplado en esta ley”.

El Art. 74 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal establece que: “Los despidos de funcionarios o empleados que se efectúen sin observarse los procedimientos establecidos en esta ley, serán nulos”.

El Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas establece que: “Los servidores serán responsables no sólo por sus obligaciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo”.

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal acordó a partir del 1 de mayo de 2012, realizar el despido de los empleados sin seguir el debido proceso.

El realizar el despido de los empleados sin el debido proceso, genera ilegalidad en los despidos y no garantiza la estabilidad laboral.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 16 de julio del 2012 el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: “El día primero de mayo de dos mil doce fecha en que se tomo posesión todos los empleados municipales de la administración anterior vestían de camisas del partido a que pertenecen, agrediendo a los miembros del Concejo Municipal entrante y miembros de las Comisiones que realizarían la recepción de las diferentes unidades, a pesar que existían compromisos entre ambos alcaldes que no se permitirían personas particulares que entorpecieran el acto de traspaso para evitar desordenes, los Empleados Municipales y algunos miembros del Concejo saliente encabezaron los desordenes dentro de las instalaciones del edificio municipal como a las afueras, gritando insultos al señor Alcalde y Concejo, agrediendo física y verbal a una de las personas que recibían la unidad del REF, expresando públicamente que ellos no trabajan con los areneros(Concejo entrante).

En este municipio es tradicional que cada vez que hay cambio de alcalde los empleados de un partido no trabajan con otro, por orgullo de ideología.



Tomando en cuenta todo lo sucedido se emite el acuerdo No. 7 de fecha 01-05-2012, pensando que ellos se presentarían a sus labores el día dos y en fecha s eles entregaría la certificación del acuerdo y su carta de despido para que hicieran uso de sus derechos, pero ellos nunca se presentaron.

Lo sorpresivo fue que el día siete de mayo se nos notifico que todos ellos habían presentado demandas por nulidad de despido, lo cual nunca se llevo a cabo porque ellos nunca se presentaron a sus labores, tal como lo demuestra el reloj marcador del mes de mayo.

Por tal razón esta municipalidad no había presentado la demanda de despido tal como lo establece el Art. 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, ni hacer efectivo el acuerdo No. 7 de fecha 01-05-2012, se le dio atención a los procesos de demanda que ellos han presentado ante las instancias antes mencionadas.

Razón por la cual no se procedió a interponer demandas por abandono de trabajo a los empleados, sino que se procedió a defendernos tal es el caso que a la fecha se han ganado varias demandas”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal manifiesta en sus comentarios que no entregó certificación de Acuerdo Municipal de despido a los empleados por no haberse presentado a laborar el día dos de mayo del dos mil doce, consideramos que dicho despido no procede, ya que estos despidos no fueron autorizados por el Juez de lo Laboral o Jueces con Competencia en esa materia, a demás el Concejo Municipal acepta no haber seguido el debido proceso, por defenderse de las demandas interpuesta por los empleados, consideramos que las demandas interpuesta por los empleados son efecto del hecho de que el Concejo Municipal no realizó el debido proceso legal para realizar los despidos. Revisamos los procesos de las demandas interpuesta por los empleados, y el Juez las ha considerado inadmisibles las demandas por errores en el contenido de estas, tampoco se encontró acuerdo que dejara sin efecto el Acuerdo Municipal No. 7 de fecha 01-05-2012, por lo que la deficiencia se mantiene.

V. RECOMENDACIONES

1. Recomendamos al Concejo Municipal, antes de aplicar la sanción de despido a empleados, se debe esperar la previa autorización del Juez de lo Laboral o del Juez con competencia en esa materia, del Municipio de que se trate o del domicilio establecido.

VI. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Verificación de Denuncia DPC-41-2012, relacionada con Despidos realizados sin el debido proceso en la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel, durante el período del 1 al 31 de mayo de 2012. y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 8 de agosto de 2012

DIOS UNION LIBERTAD



Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República